

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 781-2023
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-10-2023** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, se procede a resolver lo correspondiente, previa las siguientes consideraciones:

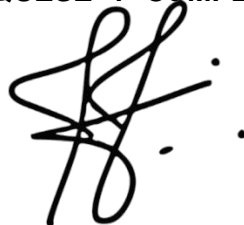
Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que allega el contrato de transacción realizado entre las partes, debidamente autenticado, a fin de que se dé la terminación del proceso y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares. Así mismo manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria. Es de reseñarse que se allega copia del correspondiente contrato de transacción convenido entre las partes.

Revisado el contenido del aludido contrato de transacción realizado entre las partes (DEMANDANTE y DEMANDADA), dentro del mismo se reseña que para poder dar cumplimiento a lo convenido, el presente proceso deberá ser suspendido por el término de un mes (clausula segunda), fecha en la cual deberá estar completamente perfeccionado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble LOTE 051, con un área aproximada de 178,00 metros, ubicado en el Barrio Chapinero de Cúcuta, avaluado en la suma de \$60.000.000.00, bien inmueble éste que es objeto de entrega como parte de pago por la demandada señora IRMA OMAÑA, a la demandante señora GINA MAYERLIN GONZALEZ ORTEGA. Así mismo se observa que en el reseñado documento de transacción presenta un acápite denominado ALCANCE Y EFECTO DE LA TRANSACCION, dentro de la cual se hace saber que la parte incumplida se someterá a las acciones legales pertinente y a la **continuación del proceso**.

Expuesto lo anterior, es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva dar claridad a lo manifestado y solicitado, ya que se está solicitando la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares y por otro lado de acuerdo a lo acordado por las partes en el documento de transacción aportado se hace mención al convenio de suspensión del presente proceso, de lo cual nada se dice en el escrito obrante al folio 026 PDF. Igualmente se requiere claridad de que si se está solicitando la terminación del presente proceso, cómo es que las partes acuerdan de que en caso de que se incumpla lo transado se procederá a la continuación del presente proceso. Ahora, se le recuerda a la parte actora que para efectos de la petición de suspensión del proceso, se deben reunir las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., norma ésta que prevé que la petición de suspensión del proceso **lo deben solicitar las partes de común acuerdo**, de lo cual nada se dice en el escrito obrante al folio 026 PDF.

Una vez la parte actora de claridad a lo anteriormente reseñado, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 287-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, en razón a que la demandada realizó la entrega física del inmueble, restituyendo el mismo a la parte demandante.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, así como también que con la restitución del inmueble por parte de la demandada, se da cumplimiento con lo resuelto en sentencia proferida en fecha Junio 05-2023, es del caso proceder decretar la terminación del presente proceso y ordenar su archivo definitivo.

En consecuencia éste Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por haber sido restituido el inmueble, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución
Rda. 271-2023
carr.
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 909-2022
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-10-2023** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

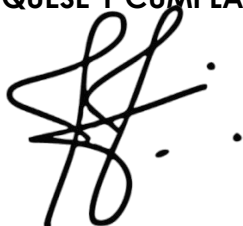
PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 832-2022
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-10-2023** - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre cuatro (04) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Encontrándose debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-206688, de propiedad de la demandada señora NANCY GAFARO QUINTERO (CC 60.312.017), se observa que la parte actora allega el recibo correspondiente al pago de impuestos del aludido bien inmueble, como soporte para el avalúo catastral del reseñado inmueble y no el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL, el cual debe ser expedido por la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstiene para efectos del avalúo catastral, tener como avalúo catastral el recibo de pago de impuestos aportado por la parte actora, para lo cual se ordena oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, se expida CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-206688, de propiedad de la demandada señora NANCY GAFARO QUINTERO (CC 60.312.017), el cual debe ser expedido con fecha reciente, es decir para la vigencia del año 2023. Líbrese la comunicación correspondiente.

Ahora, en relación con la manifestación sobre unas mejoras construidas sobre el predio correspondiente al bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria, reseñado anteriormente, el cual es propiedad de la demandada señora NANCY GAFARO QUINTERO (CC 60.312.017), se observa que dentro del cuerpo de la demanda nada se dice al respecto, como tampoco se hace mención de las mismas en la escritura mediante la cual se constituye la hipoteca, es decir ESCRITURA DE HIPOTECA No. 9.206 (Diciembre 30-2010) (PRIMER GRADO), extendida ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA. Además de lo anterior, observado el diligenciamiento del secuestro del respectivo inmueble, para lo cual se comisionó a través del D.C. No. 0073 (13-12-2022), cuya diligencia fue practicada en fecha 1-27-2023, por parte de la INPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA, nada se reseñó sobre mejoras en el predio objeto de secuestro, como tampoco que éstas (mejoras) sean de propiedad del señor LUIS DOMINGO JIMENEZ FLOREZ.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad sobre el tema de las mejoras que argumenta a través de escrito que antecede, para entrar a resolver lo pertinente en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rad 617-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **05-10-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2020-00069-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto FERNANDO SARAY NUÑEZ frente a JOSE IVAN CETINA CALDERON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado por transacción de las partes en audiencia realizada el 17 de febrero de 2022, motivo por el cual se encontraba archivado el mismo.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado, (folio 058pdf), se hace claridad a secretaria que el único correo electrónico autorizado por el accionado para recibir comunicaciones respecto al proceso es: ivancetina2020@yahoo.com Razón por la cual el expediente debe ser compartido únicamente a la mencionada dirección electrónica del accionado. *Por secretaria realícese seguimiento y control de lo ordenado.*

Ejecutoriado el presente proveído se ordena el archivo nuevamente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00031-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por PELETERIA CHIQUI S.A.S., frente a RUTH BOHORQUEZ LIZCANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la justificación presentada por la apoderada de la parte actora Dra. MARLYN LORENA RIVERA, a la inasistencia a la audiencia realizada el 19 de julio hogaño, la misma no será tenida en cuenta por cuanto esta fue presentada extemporáneamente, ya que esta no fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista en el numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P.

Por otra parte, en vista de la patología medica que sufrió la mencionada litigante, no es factible ordenar la interrupción procesal prevista en el artículo 159 del código de lo ritos; por cuanto el cuadro clínico presentado no está catalogado como enfermedad grave, ya que esta se encontraba con la facultad cognitiva y física de sustituir el poder a otro abogado, a través de los medios digitales, (correo electrónico), para que la representara en la audiencia a la cual no pudo asistir.

Al respecto, la Hble. Corte Suprema de Justicia se ha manifestado reiterando que debe entenderse como enfermedad grave:

“(...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde (...)” (CSJ SL, 6 mar. 1985)».

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda con lo resuelto en auto anterior del 2 de agosto de 2023, respecto al levantamiento de las medidas cautelares y la comunicación de las multas impuestas en la citada providencia. *Procédase.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RDS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2023-00183-00

En atención a lo peticionado por el solicitante se procederá a fijar nueva fecha y hora para la evacuación de la prueba extraprocesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer PRESENCIALMENTE a este Juzgado, a la **Sra. MARLY DENERITZE SAYAGO RODRIGUEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, el 31 de enero de 2024, **a las 9 a. m.**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al absolvente, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que, de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes que participarán en la referida audiencia deberán allegarse al correo institucional del Juzgado: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario